

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 50.215 Edición de 36 páginas

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2017

ISSN 0122-2112

Presidencia de la República

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 669 DE 2017

(abril 25)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha a la doctora Piedad Jiménez Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 42096463 en el cargo de Director de la Presidencia II, Código 1140, de la Dirección de Gestión General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

 $Hernando\ Alfonso\ Prada\ Gil.$

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2608 DE 2017

(abril 21)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Yolanda Ramírez Fierro, identificada con cédula de ciudadanía número 39714985, en el empleo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 8, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Despacho del Secretario General, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C., a 21 abril de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional.

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.)

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

DECRETO NÚMERO 670 DE 2017

(abril 25)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece, dentro de las condiciones para acceder al trámite de licencia obligatoria, la previa declaratoria del País Miembro de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional.

Que mediante los Decretos 4302 de 2008 y 4966 de 2009, ambos incorporados al Decreto 1074 de 2015, se reglamentó la competencia y procedimiento para el trámite de declaratoria de existencia de razones de interés público, a que se refiere el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que el procedimiento de declaratoria de existencia de razones de interés público tiene como único objetivo determinar si procede o no el otorgamiento de una licencia obligatoria, sobre productos o procedimientos objeto de patente.

Que en virtud del principio de colaboración y coordinación y con fundamento en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, se hace necesaria la participación en el procedimiento de declaratoria de existencia de razones de interés público de las entidades competentes en materia de propiedad industrial.

Que con el fin de dotar de certidumbre y seguridad jurídica el procedimiento de declaratoria de existencia de razones de interés público es necesario articular y precisar el procedimiento citado.

Que el presente decreto fue puesto en conocimiento público en virtud de lo previsto por el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2.2.2.24.6 del Capítulo 24 Procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público del artículo 65 de la Decisión Andina 486 de 2000 del Decreto Único 1074 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.4.6. Comité Técnico Interinstitucional. Para efectos de la declaratoria de razones de interés público de que trata el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo, se creará un Comité Técnico Interinstitucional conformado por, al menos, un delegado de la Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.2 del presente capítulo, un delegado del Ministro de Comercio, Industria y Turismo y un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá pertenecer a la división sectorial correspondiente a la materia de que trate la solicitud. El Comité Técnico Interinstitucional deberá:

- 1. Examinar y evaluar los documentos que se presenten.
- 2. Solicitar la información que deba ser presentada por el interesado, así como la adicional o complementaria a la misma.
- Solicitar conceptos o apoyo técnico requeridos de otras entidades o personas naturales o iurídicas.
- 4. Recomendar a la autoridad competente la decisión de declarar o no la existencia de razones de interés público y, la consecuente expedición del acto administrativo a que se refiere el numeral 6 del artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo.

Parágrafo 1°. La Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.2 del presente capítulo realizará la secretaría técnica y presidirá el Comité Técnico Interinstitucional. Esta será la responsable de coordinar e impulsar el proceso, asimismo será responsable de mantener registros y archivos de las actuaciones que se realicen en el marco del Comité Técnico Interinstitucional.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864 Por el Presidente **Manuel Murillo Toro** Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Comité Técnico Interinstitucional, la valoración del interés público correspondiente estará a cargo de la Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.

Parágrafo 3°. El Comité podrá convocar a sus reuniones a funcionarios de cualquier entidad cuyo acompañamiento resulte pertinente o necesario (de conformidad con el mercado a que se refiere la solicitud), a efectos de analizar los asuntos que se le sometan a su consideración. Igualmente podrá invitar al peticionario para que amplíe los detalles de su solicitud, así como a los terceros interesados que se hagan parte en la actuación.

Parágrafo 4°. El término previsto en el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo se suspenderá, cuando la situación así lo amerite, mientras el peticionario allegue la información adicional solicitada por el Comité o se aportan los conceptos solicitados a otras entidades. La suspensión se hará por un plazo determinado, el cual no podrá ser superior a quince (15) días.

Parágrafo 5°. El Comité elaborará un informe de recomendación y lo pondrá a disposición del peticionario, del titular de la patente, de las autoridades públicas pertinentes y de cualquier tercero interesado para que en el término de diez (10) días hábiles presenten observaciones. Vencido este término dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Comité remitirá a la autoridad competente, el informe de recomendación y las observaciones presentadas si las hubiere".

Artículo 2°. *Derogatorias y Vigencia*. El presente decreto entra a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 2.2.2.24.5., del Decreto Único 1074 de 2015, no obstante lo cual, las medidas que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hubiesen sido adoptadas en uso de la facultad otorgada por el eliminado parágrafo del artículo 2.2.2.24.5 continuarán vigentes hasta que la Autoridad Competente que haya tomado la decisión considere que se ha superado la situación de interés público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DE 2017

(abril 21)

por la cual se prorroga el término de respuesta a unos cuestionarios en el examen quinquenal abierto mediante Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017, publicada en el *Diario Oficial* número 50.167 el 6 de marzo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución número 040 del 5 de marzo de 2014, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28 y 68 del Decreto número 1750 de 2015 y en el artículo 4° de Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017, a través de correo electrónico del 8 de marzo del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior remitió copia de la anterior resolución e indicó dónde se podrían consultar los formularios, a los importadores y comercializadores en Colombia. Información que de igual manera, trasladó por medio del Oficio número 2-2017-003924 del 10 de marzo de 2017, a la Embajada de la República Popular China para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país.

Lo anterior, con el fin de obtener la información pertinente dentro de los términos del citado artículo 28, es decir, hasta el 21 de abril de 2017, para contar de esta manera con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación;

Que la Empresa Fanalca, mediante correo electrónico del 21 de abril de 2017, solicitó la prórroga del término para dar respuesta a los cuestionarios de importadores en el marco de la investigación abierta por la Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017, argumentando dificultades en la recopilación de la información para pronunciarse sobre la medida antidumping:

Que según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 1750 de 2015, una vez se remite la resolución que ordena el inicio del examen quinquenal y se indica dónde se puede realizar la consulta de los formularios, las partes interesadas cuentan con 30 días para diligenciarlos y aportar los documentos y pruebas soporte, así como una relación de las pruebas que pretendan que se practiquen en el curso de la investigación, término que a su vez, se puede prorrogar por 5 días previa solicitud de la parte interesada.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es procedente prorrogar por cinco (5) días el plazo para dar respuesta a los cuestionarios, pues existe una solicitud motivada por parte del interesado, por lo cual, si el plazo para responder vencía el 21 de abril de 2017, debe extenderse hasta el 28 de abril del año en curso. Esta prórroga debe ser aplicable a todas las partes interesadas que pretendan atender la convocatoria;

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente unificar el término de prórroga para todas las partes interesadas en la presente investigación hasta el 28 de abril de 2017, el cual estaba previsto inicialmente hasta el 21 de abril de 2017;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 28 de abril de 2017, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar el examen quinquenal abierto mediante Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2017.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000993 DE 2017

(abril 25)

por la cual se determinan los valores que por cada servicio que prestan los organismos de apoyo deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, dispuso que para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Transporte definiría mediante resolución, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción, para lo cual deberá efectuar un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructura y requerimientos de cada servicio para la fijación de la tarifa:

Que el artículo citado de manera precedente dispuso el método y el procedimiento para determinar los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, en los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción;

Que el Ministerio de Transporte, suscribió el Contrato número 165 de 2014, cuyo producto fue el estudio denominado "Tasa para la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)";

Que teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Segundad Vial actualizó los valores que deben transferirse por los organismos de apoyo con información del año 2015, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, tal como consta en el documento "Análisis del estudio realizado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial para el cálculo de la tarifa del ANSV", en los folios 6 y 15 del citado documento;